

REPÚBLICA DE CHILE

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, 14 de septiembre de 2021.

A fojas 478: téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acompañado el informe con citación.

Resolviendo derechamente la solicitud de medida cautelar contenida en lo principal del escrito de fojas 426:

1. Que, la medida de revegetación constituye una medida contemplada en el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, y cuya legalidad ha sido discutida en estos autos. La mentada acción, fue signada con el N° 4 en dicho instrumento, y contempla la revegetación de un área circundante al Santuario de la Naturaleza Campo Dunar de Concón de 1,16 ha. Del análisis de los antecedentes aportados, este Tribunal advierte que se trata de una medida que será ejecutada en un lugar diverso del afectado con ocasión de la infracción señalada en la formulación de cargos. Desde el punto de vista de la verosimilitud de la pretensión invocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 20.600, y en el contexto de las restantes medidas aprobadas en el PdC señalado, estos sentenciadores estiman que dicha medida de revegetación podría entenderse inserta dentro del marco de la medida N° 3, del PdC, esto es, el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental del proyecto denominado “Proyecto de Urbanización y Loteo Costa de Montemar VI Etapa”, y por ende formar parte integrante de la evaluación ambiental del proyecto y sus efectos, cuestión que para los efectos de la medida cautelar solicitada permite acreditar el *fumus boni iuris*.
2. Que, además, el informe denominado “Impacto Ambiental Santuario Natural Campo Dunar Punta de Concón, Actividades de Programa de Cumplimiento” de 18 de agosto de 2021, permite concluir que la acción de revegetación interviene un sector aledaño al santuario dentro de la zona de amortiguación; y que, adicionalmente, se estaría realizando en un área que no ha sido intervenida por el proyecto, y que podría resultar de interés

50FAA149-A29A-4B28-9373-0BDFDFDA015B

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.



biológico, arqueológico, geológico y social. De igual manera, el informe destaca no solo la importancia del lugar en términos de su biodiversidad y presencia de especies en categorías de conservación, sino que releva la potencial falta de idoneidad en la elección de alguna de las especies a ser utilizadas (*Baccharis macraei*), así como la necesidad de realizar los estudios botánicos comprometidos con anterioridad a cualquier intervención en el lugar.

3. Que, de esta manera, se cumplen todos los requisitos del artículo 24 de la Ley N° 20.600 que hacen procedente la solicitud de medida cautelar solicitada;
4. Que, en cuanto al peligro a la demora, en este caso, el hecho que la medida de revegetación sea ejecutada sin evaluación ambiental, con el eventual detrimento al medio ambiente en caso que en la decisión de fondo se resuelva que requiere ser evaluada, supone, para este Tribunal una hipótesis que satisface el requisito del *periculum in mora*, máxime considerando que la medida se encontraría en etapa de ejecución.
5. Que, también consta en autos que la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por resolución de 13 de julio del presente año, ordenó la paralización de la medida de revegetación, lo que no obsta a la existencia de un peligro en la demora señalada, en tanto la naturaleza revisora de este Tribunal resulta ser de naturaleza diversa a la propia del recurso de protección.
6. Que, por último, este Tribunal estima necesario hacer presente que la medida cautelar decretada en esta resolución busca evitar un eventual efecto negativo de un proceso de revegetación, en tanto no sean revisados todos los antecedentes que permitan resolver el fondo de la cuestión debatida. De esta forma, las consideraciones aquí expresadas constituyen una valoración sumaria y provisional, que no importa un prejuzgamiento de la controversia de fondo en estos autos.

POR TANTO, conforme a lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 20.600 y demás disposiciones legales pertinentes:

SE ACOGE, la solicitud de medida cautelar, consistente en la paralización de la medida de revegetación hasta la dictación de la sentencia definitiva en estos autos.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. López, quien estuvo por rechazar la medida cautelar por los mismos fundamentos expresados en la resolución de fojas 377 y por la resolución de fojas 408 que rechazó el recurso de reposición en



50FAA149-A29A-4B28-9373-0BDFDFDA015B

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.

contra de la resolución que rechazó la solicitud de medida cautelar interpuesta por el reclamante.

Al primer otrosí: téngase por acompañados los documentos con citación; al segundo otrosí: no ha lugar por improcedente, concúrrase ante quien corresponda.

Autos en relación.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a todas las partes que lo hayan solicitado.

Rol R N° 277-2021

Pronunciada por los Ministros Señores Cristián Delpiano Lira, Presidente, Cristian López Montecinos y Ministra Sra. Daniella Ramírez Sfeir.

En Santiago, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno, autoriza el Secretario del Tribunal, Sr. Leonel Salinas Muñoz notificando por el estado diario la resolución precedente.



50FAA149-A29A-4B28-9373-0BDFDFDA015B

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.